

Considerando que el edificio del Centro reúne excelentes condiciones para impartir en él las enseñanzas correspondientes al Bachillerato Elemental y Superior actualmente vigentes; dotado de moderno material didáctico, convenientemente distribuido en las aulas, laboratorios y gabinetes en cantidad suficiente; sala de proyección, con otra de uso múltiple, salón de actos-teatro, y dos gimnasios;

Considerando que en el expediente consta que el Colegio dispone de la plantilla de profesorado exigida en el apartado e) de la norma tercera de la Orden ministerial de 10 de julio de 1972; contando con un total de 14 profesores, entre titulares, especiales y auxiliares, con adecuada especialización y dedicación cada uno en sus respectivas materias.

Este Ministerio, de conformidad con los informes emitidos, ha acordado:

1.º Conceder autorización provisional para el curso académico 1972/1973, al Colegio de Enseñanza Media no estatal femenino «Cristo Rey», sito en la avenida de San Luis, 51, de Madrid para impartir las enseñanzas del Bachillerato Superior de Ciencias y Letras con la clasificación académica de reconocido, quedando adscrito dicho Centro al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Lope de Vega» de esta capital.

2.º Que esta autorización quede condicionada al cumplimiento por parte del titular del Centro, de solicitar en el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación de la concesión, la clasificación académica del mismo, en Centro de Bachillerato Unificado y Polivalente de acuerdo con las normas de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971, en su anexo I («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1972), y a su vez a lo exigido en el párrafo primero de la norma séptima de la citada Orden ministerial de 10 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid a 22 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de mayo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad General de Autores de España, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de febrero de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad General de Autores de España»;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuya fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso interpuesto por la Sociedad General de Autores de España contra la Resolución del Ministerio de Trabajo de diez y siete de febrero de mil novecientos setenta y desestimando asimismo dicho recurso, referente al reconocimiento de la categoría profesional de Jefes de segunda Administrativos de doña Dolores Abad-Conde y Sevilla y demás codemandados, debemos declarar y declaramos la validez en derecho de la Orden impugnada y absolvemos a la Administración de la demanda; sin costas».

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Félix Fernández.—Aurelio Botella.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «La Unión de Benisa, S. A.», y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «La Unión de Benisa, S. A.», y su personal, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical envió a esta Dirección General el expediente con el texto del Convenio, acordado por la Comisión deliberante en 1 de febrero de 1973, lo que tuvo entrada en esta Dirección con fecha 18 del mismo mes y año. Dicho Convenio señala vigencia de dos años;

Resultando que informado por la Subcomisión de Salarios, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en reunión de 18 de mayo de 1973, acuerda autorizar dicho Convenio supeditado a que en el segundo año de vigencia del mismo el aumento se limite al del coste de vida, y la Comisión deliberadora del Convenio así lo ha acordado en 7 de junio de 1973;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y su contenido económico laboral es conforme al condicionamiento fijado en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, por lo que procede su aprobación;

Vistos los preceptos legales citados y concordantes,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «La Unión de Benisa, S. A.», y su personal.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no proceda recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de junio de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «LA UNION DE BENISA, S. A.»

Artículo 1.º *Ámbito territorial y funcional.*—El presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo es de aplicación a la Empresa «La Unión de Benisa, S. A.», con domicilio social en Alicante, la cual se rige por la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera de 20 de marzo de 1971, disposiciones concordantes y normas de régimen interior, regulando las relaciones laborales entre la Empresa y los trabajadores mediante un régimen adecuado de lealtad y recíproca asistencia basado en las características de su organización empresarial.

Será de aplicación el Convenio en los centros de trabajo de la Empresa radicados en las provincias de Valencia y Alicante.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Se regirán por el Convenio todos los trabajadores de la Empresa, tanto si realizan una función técnica como si prestan su esfuerzo físico, adscritos a los grupos de personal superior y técnico, administrativo, de movimiento, de talleres, de servicios auxiliares y subalterno.

Quedan excluidos de las presentes estipulaciones los cargos de alta dirección y consejo en los que concurren las características determinadas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a su publicación oficial, y tendrá un período de aplicación de dos años. Quedará prorrogado por la tática de año en año, siempre que no se denuncie su vigencia por cualquiera de las partes contratantes con tres meses de anticipación a la fecha de su vencimiento inicial o a la de cualquiera de sus prórrogas.

A efectos económicos, la vigencia comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1973.

Art. 4.º *Concurrencia de Convenios.*—Si durante la vigencia de este Convenio se aprobase otro de ámbito local, provincial o interprovincial en la misma actividad, se mantendrá el de Empresa siempre que las condiciones económicas, consideradas globalmente en cómputo anual, fuesen más beneficiosas para los trabajadores que las establecidas en el nuevo Convenio; en caso contrario ambas partes se comprometen a la denuncia del presente Convenio exclusivamente para adaptarlo a las condiciones mínimas del Convenio de ámbito superior.

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—Toda disposición legal de rango superior a este Convenio que represente un beneficio económico para los trabajadores será de aplicación desde la

fecha de entrada en vigor, siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto de 5 de julio de 1962.

Las condiciones pactadas absorberán cualquier modificación legal que suponga un beneficio igual o inferior a lo que se estipula en el texto de este Convenio.

Art. 6.º *Garantía ad personam.*—Se mantienen como garantía ad personam únicamente las bonificaciones o compensaciones económicas que graciamente se vengán percibiendo.

Art. 7.º *Organización del trabajo.*—A tenor de lo dispuesto en la Ordenanza Laboral, la organización técnica y práctica del trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa, sin que pueda adoptarse ningún sistema distributivo de trabajo que pueda perjudicar la formación profesional y técnica del personal. En la distribución de servicios debe regir un adecuado criterio de equidad.

Durante la vigencia del Convenio se seguirá aplicando el sistema usual de servicios, ateniéndose el personal que, sin causa justificada, renuncie al mismo a la jornada diaria o cómputo semanal establecido en el artículo 59 de la Ordenanza. No obstante, una vez rescindido o extinguido el Convenio se estará a lo dispuesto en los artículos 3.º y 15 de la Ley de Convenios.

Art. 8.º *Condiciones económicas.*—Para las distintas categorías profesionales, debidamente agrupadas, durante el año 1973 regirán las tablas salariales que se especifican en el anexo.

Durante el segundo año de vigencia, o sea, a partir del día 1 de enero de 1974, se aumentarán dichos salarios en el mismo porcentaje en que se incrementa el índice general del costo de la vida en su conjunto nacional durante el año 1973; según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 9.º *Compensaciones económicas especiales.*—Los conductores y Cobradores percibirán una bonificación económica especial de 60 pesetas, que se percibirá únicamente en los servicios parciales completos.

Para el personal administrativo la Empresa establecerá una bonificación extrasalarial fija, de carácter mensual, en concepto de titulación o especialización administrativa.

Art. 10. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones extrasalariales de 18 de julio y Navidad y compensación de beneficios, establecidas en los artículos 41 y 51 de la Ordenanza, se elevarán a treinta días cada una de ellas sobre el sueldo o salario resultante cada año.

Art. 11. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias se abonarán en la cuantía fijada para cada una de las categorías que al final de este artículo se relacionan, habiéndose tenido en cuenta a estos efectos las disposiciones legales vigentes sobre ordenación del salario, para obtener el valor del salario hora individual, base de cómputo para las mismas, según la fórmula:

$$SHH = \frac{(365 \text{ más PE}) \text{ por } (JBC \text{ más A})}{2.344 \text{ H menos } (V \text{ por } 8)}$$

El valor hora extraordinaria, sin discriminación alguna en el tipo o clase de las mismas, será el siguiente:

Jefe de equipo de taller, 70 pesetas; Oficial primera de taller, 65 pesetas; Conductor, 60 pesetas; Oficial segunda de taller, 55 pesetas; Taquillero, 51 pesetas; Oficial tercera de taller, 50 pesetas; Cobrador, Mozo, Mozo de taller, Lavacoches y Engrasador, 48 pesetas; personal de oficinas, el cómputo de la fórmula más un 20 por 100.

Art. 12. *Ayuda para estudios en el C. E. U. de Alicante.*—La Empresa y los trabajadores, representados por los Vocales deliberantes, acuerdan aportar la cantidad de 20 pesetas por cada puesto de trabajo en la provincia de Alicante anualmente. Dicha aportación corresponderá por partes iguales a trabajadores y Empresa y será descontada a razón de 5 pesetas por trabajador al percibirse las gratificaciones de 18 de julio y Navidad. La Empresa ingresará la cantidad resultante en la Caja de Ahorros que corresponda, en la cuenta que gira bajo la denominación de «Fondo Sindical de Ayuda a la Financiación de puestos escolares en el C. E. U. de Alicante».

Art. 13. *Comisión Mixta.*—Se crea una Comisión Mixta como órgano de representación genuina de las partes contratantes del Convenio, en orden a la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento. Las funciones y actividades de la Comisión no obstaculizarán, en ningún caso, el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios. En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad sindical o laboral competente.

La Comisión se compondrá de un Presidente, seis Vocales—tres de representación empresarial y otros tres elegidos por el Jurado de Empresa—, los Asesores Jurídicos de las partes y el Secretario. Actuará de Presidente el del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Alicante o la persona vinculada a la Organización Sindical en la que delegue. El Secretario de la Comisión será el del Sindicato.

CLÁUSULA ESPECIAL

Las partes contratantes, al suscribir el presente Convenio, declaran expresamente que dado que los precios de los servicios

de transporte de viajeros están sujetos a tarifas oficiales, las mejoras señaladas no tendrán repercusión en dichos precios.

CLÁUSULA FINAL

Las presentes estipulaciones, a las que ambas partes dan plena validez, han sido acordadas por libre manifestación de voluntad de las partes contratantes.

ANEXO

TABLA SALARIAL

	Mensual
<i>Categorías profesionales</i>	
Personal Superior y Técnico:	
Jefe de Servicio	11.537
Inspector principal	9.946
Ingenieros y Licenciados	10.313
Ingeniero técnico y Auxiliares titulados	7.569
Ayudantes Técnicos Sanitarios y Practicantes	6.173
Personal Administrativo:	
Jefe de Sección	8.068
Jefe de Negociado	7.496
Oficial de primera	6.639
Oficial de segunda	6.173
Auxiliar administrativo	5.500
Aspirante de 16 y 17 años	4.215
Aspirante de 14 y 15 años	4.068
Personal de Movimiento:	
Jefe de estación de primera	8.830
Jefe de estación de segunda	7.312
Jefe de Administración de primera	8.830
Jefe de Administración de segunda	7.312
Jefe de Administración en ruta	5.795
Taquillero y Taquillera	5.596
Factor	5.596
Encargado de consigna	5.596
	Diario
Repartidor de mercancías	179
Mozo	179
	Mensual
Jefe de tráfico de primera	7.312
Jefe de tráfico de segunda	6.734
Jefe de tráfico de tercera	6.356
	Diario
Inspector	207
Conductor	198
Conductor-Perceptor	201
Cobrador	181
Personal de Servicios Auxiliares:	
Engrasador y Lavacoches	181
Guarda de noche	179
Guarda de día	179
Mozo	179
	Mensual
Personal de Talleres:	
Jefe de taller	8.807
Encargado o Contramaestre	7.091
Encargado general	6.834
Encargado de almacén	6.356

	Diario
Jefe de equipo	208
Oficial de primera	201
Oficial de segunda	193
Oficial de tercera	184
Mozo de taller	179
Aprendiz de primer año	114
Aprendiz de segundo año	136
Aprendiz de tercer año	148
Aprendiz de cuarto año	154

	Mensual
Personal Subalterno:	
Cobrador de facturas	5.500
Telefonista	5.412
Portero	5.236
Vigilante	5.236

	Mensual
Limpiadora (hora)	22
Botones de 14 y 15 años	3.307
Botones de 16 y 17 años	3.895

A partir del día 1 de abril de 1973, los salarios de las categorías profesionales que corresponda se adecuan al salario mínimo interprofesional.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza nueva industria de suministro de agua a la urbanización de Playa de Baimuz (Valencia).

Vista la solicitud presentada por don Francisco Moltó Benimeli.

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Delegación Provincial de este Ministerio, esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 1775/1967, de 22 de julio y 2072/1968, de 27 de julio, ha resuelto autorizar la instalación solicitada, con arreglo a las condiciones siguientes:

1) La autorización únicamente es válida para don Francisco Moltó Benimeli, siendo intransferible, en tanto no se haya realizado su montaje, salvo autorización expresa de esta Dirección General, y en ningún caso podrá ser enajenada con independencia de las instalaciones a que se refiere.

2) La fecha para la puesta en marcha será de seis meses a partir de la fecha de esta Resolución. El petionario pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial de este Ministerio la terminación de las instalaciones, que no podrán entrar en funcionamiento hasta que se levante el acta de puesta en marcha de las mismas.

3) La instalación que se autoriza habrá de realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, especificado por los siguientes datos básicos:

a) Capacidad aproximada de suministro anual de metros cúbicos 127.750.

b) Descripción de las instalaciones: Captación por pozo, una tubería de impulsión de fibrocemento y de 125 milímetros de diámetro en una longitud de 33 metros aproximadamente, depósito regulador de 60 metros cúbicos de capacidad y la tubería de conducción de 125 milímetros de diámetro, de fibrocemento y de una longitud aproximada de 51 metros.

c) El presupuesto de ejecución es de 1.000.000 de pesetas.

4) Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a la condición 3, será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

5) Se faculta a esa Delegación Provincial para que apruebe las condiciones concretas de aplicación del proyecto, y las modificaciones que pueda ser conveniente introducir.

6) Con anterioridad a la puesta en marcha, don Francisco Moltó Benimeli deberá solicitar, a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, la aprobación de las tarifas de suministro de agua correspondientes.

7) La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización, en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por declaración inexacta en los datos suministrados, u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a esa Delegación para su conocimiento, traslado a don Francisco Moltó Benimeli y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1973.—El Director general, José Luis Díaz Fernández.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Valencia.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Granada por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos que se citan.

Resumen del edicto por el que se señalan las fechas para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de bienes y derechos afectados por el expediente de expropiación forzosa a efectos de servidumbre de paso, con declaración de urgencia, motivado por el establecimiento de una línea aérea de transporte de energía eléctrica con origen y conexión en el apoyo número 12 de la línea Mercagranada y terminación en la subestación de Santa Fé, de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.».

Los días 19 de julio de 1973 (respecto a la parcela número 22, de don Agustín Alguacil Alguacil); 20 de julio de 1973 (respecto a las parcelas número 23, de don Agustín Alguacil Alguacil; 28, de doña Encarnación Carrillo González; 29, de doña Carmen Carrillo González, y 30, de doña Fernanda Carrillo González), y 21 de julio de 1973 (respecto a las parcelas número 38, de doña Fernanda Carrillo González; 42, de doña Manuela Velasco Folch, y 44, de los señores herederos de doña Manuela Pacheco Rosales), a las nueve y media de la mañana respecto a la parcela 22 y a las nueve también de la mañana respecto a las restantes, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, tendrán lugar los levantamientos de las actas previas a la ocupación de bienes y derechos necesarios para el paso de la citada instalación eléctrica sobre las parcelas citadas.

El detalle, que se notifica a los referidos propietarios, podrá examinarse en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Granada y Santa Fé y en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria (paseo de los Basílicos, número 10, Granada).

Granada, 25 de junio de 1973.—El Delegado provincial, Humberto Meersmans Hurtado.—9.261-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «International Harvester», modelo 574.

Solicitada por «Ajuria, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan y practicada la misma por convalidación de su prueba O. C. D. E., realizada por la estación de Silsoe (Inglaterra), esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «International Harvester», modelo 574, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 52 (cincuenta y dos) CV.

Madrid, 15 de junio de 1973.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Medios de la Producción Vegetal, Luis Miró-Granada Gelabert.